


03 ACTUALIDAD

La Ley de Contratos del Sector Público

El pasado 31 de octubre se publicó en el BOE nº 261 la  Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Ley que cuando entre en vigor (el 30 de abril de 2008) sustituirá al actual Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (a excepción del Capítulo IV del Título V del Libro II, relativo a la financiación privada en los contratos de concesión de obra pública, que la Ley que comentamos no deroga).

La ley 30/2007 responde a la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; disposición que, al tiempo que refunde las Directivas 92/50, 93/36, y 93/37, introduce numerosos y trascendentales cambios en esta regulación, suponiendo un avance cualitativo en la normativa europea de contratos. Si bien la nueva Ley no se ha limitado a esa transposición del Derecho comunitario sino que ha adoptado un planteamiento de reforma global, introduciendo diversas mejoras y procurando dar solución a ciertos problemas que la experiencia aplicativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha ido poniendo de relieve.

Las principales novedades que presenta su contenido en relación con el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afectan a la delimitación de su ámbito de aplicación, a la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, a la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, a la simplificación y mejora de la gestión contractual y, por último, a la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de

colaboración entre el sector público y el sector privado.

1. Ámbito de aplicación.

Por lo que se refiere al ámbito objetivo, se sujetan a la nueva Ley todos los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades que integran el sector público definido en el artículo 3 de la Ley. Asimismo la Ley se aplica, en los casos y términos en ella establecidos, a los contratos subvencionados por dichos entes, organismos y entidades y a los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas.

En lo relativo al ámbito subjetivo, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. En la lista de los entes que integran el sector público contenida en el artículo 3 se distinguen tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: por un lado, las Administraciones Públicas; por otro, los entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y, por último, los entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta Directiva. Es de destacar que con la nueva regulación el sector público no está ya integrado exclusivamente por entidades de derecho público, sino que se incluyen también entidades de derecho privado como, por ejemplo, las asociaciones de Entidades Locales constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley de Bases del Régimen Local.

2. Normas que derivan directamente del derecho comunitario.

El ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se identifica mediante la categoría legal de «contratos sujetos a regulación armonizada», categoría que define los negocios que, por razón de la

entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. En todo caso, en atención a su complejidad, cuantía, y peculiar configuración, están incluidos en esta categoría los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado y, por el contrario, quedan excluidos los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo II de la Ley.

3. Nuevas regulaciones derivadas la Directiva 2004/18/CE.

Las innovaciones más sustanciales se refieren a la preparación y adjudicación de los contratos. En concreto se incorporan mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental (configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas) como, por ejemplo, la acomodación de las prestaciones a las exigencias de un comercio justo con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo; la articulación de un nuevo procedimiento de adjudicación (el diálogo competitivo); la nueva regulación de diversas técnicas para racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios (acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y centrales de compras); o, la plena inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la contratación pública, a fin de hacer más fluidas y transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos. Asimismo, se articula un nuevo recurso administrativo especial en materia de contratación, con el fin de trasponer la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

4. Simplificación y mejora de la gestión contractual.

La nueva Ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la

entidad contratante y los contratistas particulares.

Esta revisión ha afectado, de forma particular, al sistema de clasificación de contratistas, a los medios de acreditación de los requisitos de aptitud exigidos para contratar con el sector público y, por último, a los procedimientos de adjudicación, elevando las cuantías que marcan los límites superiores de los simplificados - procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores- y articulando un nuevo procedimiento negociado con publicidad para contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía.

Además, se ha aprovechado para incorporar a nuestra legislación la terminología comunitaria de la contratación. En particular, los términos concurso y subasta se subsumen en la expresión "oferta económicamente más ventajosa" que remite en definitiva, a los criterios que el órgano de contratación ha de tener en cuenta para valorar las ofertas de los licitadores en los diferentes procedimientos abiertos, restringidos o negociados, y ya se utilice un único criterio (el precio, como en la antigua subasta) o ya se considere una multiplicidad de ellos (como en el antiguo concurso).

También se ha regulado la figura del "responsable del contrato", que puede ser una persona física o jurídica, integrada en el ente, organismo o entidad contratante o ajena a él y vinculada con el mismo a través del oportuno contrato de servicios, al que el órgano de contratación podrá, entre otras opciones, encomendar la gestión integral del proyecto, con el ejercicio de las facultades que le competen en relación con la dirección y supervisión de la forma en que se realizan las prestaciones que constituyan su objeto.

5. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado se tipifican en la Ley (artículos 289 y 290) como nuevas figuras contractuales que podrán utilizarse para la obtención de prestaciones complejas o afectadas de una cierta indeterminación inicial, y cuya financiación puede ser asumida, en un

principio, por el operador privado, mientras que el precio a pagar por la Administración podrá acompañarse a la efectiva utilización de los bienes y servicios que constituyen su objeto.

6. Normas específicas para la Entidades Locales.

Las normas específicas aplicables a los contratos de las Entidades Locales se recogen en la disposición adicional segunda de la Ley y en ellas se regulan el órgano competente para contratar, las Juntas de Contratación, la Mesa de contratación y algunas especificidades de procedimiento.

a) Órgano competente para contratar.

La nueva Ley incorpora a su contenido la regulación de las atribuciones en materia de contratación de los distintos órganos de las Corporaciones Locales (Presidente, Pleno y Junta de Gobierno), sustrayéndola de la Ley de Bases de Régimen Local, de la que deroga los apartados correspondientes de los artículos 21, 22, 33, 34 y 127, así como el artículo 88.

No obstante, esta nueva regulación no supone alteración de la actual distribución de competencias entre los citados órganos, salvo en lo relativo a las concesiones en las que el límite de la competencia del Presidente se rebaja de 6 a 3 millones de euros.

Otra novedad es la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales o las Comunidades Autónomas uniprovinciales constituyan "centrales de contratación" que ejerzan, mediante acuerdos al efecto, las competencias municipales en materia de contratación en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

b) Juntas y Mesa de Contratación.

La regulación de las Juntas de Contratación de las Entidades Locales coincide prácticamente con la contenida en la disposición adicional novena del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, solo que adaptada a las peculiaridades organizativas de los municipios de gran población, permitiendo que en lugar del Secretario sea miembro de la Junta el

titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación y atribuyendo a la Junta de Gobierno Local la competencia para determinar los límites cuantitativos y características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación.

Lo mismo cabe decir de la Mesa de Contratación, con la salvedad de que el Presidente de la Mesa podrá serlo no sólo el que lo sea de la Corporación sino cualquier otro miembro de la misma o incluso un funcionario de ella y que la Mesa en los municipios podrá estar integrada por personal al servicio de la correspondiente Diputación Provincial o Comunidad Autónoma uniprovincial.

c) Procedimiento.

En cuanto a las especificidades en materia de procedimiento, cabe destacar las siguientes:


- - Los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, mediante un convenio de colaboración, podrán encomendar la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas uniprovinciales.
- - En los mismos municipios la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso, por el Interventor de la Corporación.
- - Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación.
- - La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.
- - Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.
- - Los actos de fiscalización se ejercerán por el Interventor de la Entidad Local.
- - Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia, deberán incorporarse al expediente los

- correspondientes informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.
- - En los municipios citados al principio, en los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación, adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
 - Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 109 de esta Ley. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación Provincial.
 - En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.

Gonzalo Brun Brun

ACTUALIDAD

La nueva ley sobre los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

El pasado 30 de octubre se publicó en el BOE la  Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades que operan en dichos sectores.

Respecto del ámbito de actividades cubierto cabe resaltar que dejan de estar sometidas a la ley las actividades desarrolladas en el sector de las telecomunicaciones, al constituir un sector liberalizado, y se incorpora a la misma el sector de los servicios postales.

La nueva Directiva en aquellos aspectos básicos conserva la regulación anterior, referida a los sectores cubiertos por la misma, e incorpora nuevas técnicas de contratación basadas fundamentalmente en el uso de los medios electrónicos y de las comunicaciones aplicados a los procedimientos de adjudicación de los contratos, conservando la necesaria aplicación de los principios derivados del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas de igualdad de trato, del que el principio de no